



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA
EN LA RESIDENCIA PARA LA TERCERA EDAD**

Artículo 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 y 20.4 ñ) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por asistencia y estancia en la Residencia para la Tercera Edad”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de la citado texto refundido.

Artículo 2: HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios sociales de hospedaje y alojamiento en la Residencia para la Tercera Edad, al amparo de las competencias sobre la materia que atribuye el artículo 25.2.k), de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3: SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio que constituye el hecho imponible de la presente ordenanza, contemplado en el supuesto enumerado en el artº 20.4-ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y de conformidad con el artº 23.1.b) del exto legal referenciado.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas y entidades comprendidas en los supuestos del artículo 23.2 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 4: RESPONSABLES

1 Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en esta Ordenanza, los enumerados en el artº 42, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

2 Serán responsables subsidiarios los enumerados en el artº 43, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5: CUOTA TRIBUTARIA : La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:



5.1) Tarifa General

	Habitación doble	Habitación individual
Válidos	950,00	1.086,00
Semiasistidos	1.000,00	1.136,00
Asistidos	1.136,00	1.272,00

5.2) Tarifa vecinos de Valdeverdeja

	Habitación doble	Habitación individual
Válidos	900,00	1.036,00
Semiasistidos	950,00	1.086,00
Asistidos	1.100,00	1.236,00

Las tarifas anteriores están fijadas sin IVA, por lo que habría que aplicarles el IVA correspondiente legalmente aplicable en cada momento.

5.3) Se prevé la posibilidad de convenio con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y obtener subvención para la prestación de este servicio. De obtenerse, la aportación que deberá realizar el beneficiario será:

a) Estancia en Residencia para la Tercera Edad: La cuota ordinaria será el 75% de la renta mensual del beneficiario al mes.

b) Rendimiento del Capital Mobiliario: El 75% de los beneficios bancarios con el límite del costo de la plaza (sumados los ingresos ordinarios) de la Residencia para la Tercera Edad.

c) El precio nunca podrá superar el coste real de la plaza

5.4) La presente ordenanza experimentará anualmente una subida equivalente al IPC interanual fijado al treinta y uno de octubre de cada anualidad, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a fecha 31 de octubre..

Las tarifas resultantes de aplicar la regla anterior, serán publicados anualmente en el B.O. de la Provincia, entrando en vigor el mismo día de su publicación y surtirán efectos a uno de enero del siguiente ejercicio económico.

Artículo 6 : DEVENGO.-

1.- El devengo de la tasa se producirá al inicio de la prestación del servicio, una vez admitido, y el pago se efectuará a meses vencidos, prorrateándose los días correspondientes al mes de ingreso. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria en cuenta que el Concesionario dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente.

2.- El precio de la mensualidad no se reducirá por la no utilización voluntaria de los



servicios a que da derecho la residencia.

3.- En caso de abandono de la plaza, por enfermedad, fallecimiento del residente o fuerza mayor, se devolverá la parte proporcional de la tasa hasta la finalización del mes en que se produzca el hecho.

Artículo 7: NORMAS DE GESTION

1.-La administración y cobro de la tasa regulada en esta Ordenanza se realizará por la empresa concesionaria del servicio de Residencia para la Tercera Edad, entre los días 1 y 5 de cada mes

2.- Supuestos de ingreso

a) Si un residente ingresa del 1 al 15 del mes, abona la cuota íntegra.

b) Si un residente ingresa del 16 al último día del mes, abona la mitad de la cuota.

3.- Transcurridos tres meses desde el nacimiento de la obligación del pago sin que haya podido realizarse después de hechas las gestiones oportunas, y en particular, la notificación en forma de la deuda, esta podrá exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

4.- Las condiciones de pago y las normas mínimas de régimen interior del centro donde se prestarán los servicios objeto de esta Ordenanza se harán constar a cada beneficiario en un contrato con el que se especificará el importe de la tasa y las fechas de ingreso del mismo.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo anterior, la falta de pago total o parcial durante dos meses consecutivos de los servicios de la Residencia para la Tercera Edad, implicará la suspensión del servicio, salvo en los casos que el usuario quede en manifiesta situación de desamparo, lo cual será estimado por la Comisión de Seguimiento y Valoración de la Residencia

Artículo 9

El expediente de modificación de tarifas se iniciará a propuesta de la Comisión Informativa de la Residencia para la Tercera Edad que vigila el funcionamiento de la misma y será aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. La propuesta de acuerdo contendrá la cuantía propuesta y la fecha de entrada en vigor de las mismas, y será informada por la Secretaría y la Intervención.

Artículo 10.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley



Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 11 :INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 183 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ante mi:

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha.....dede 2018.